

de Cordova año de cinquenta y cinco, en que mandó de aquellos, que cometieren de gozar, y se escusan de los nuestros pechos, y monedas, y pedidos, u otros tributos qualesquier à nos pertenescientes, por las tales exempciones, y franquezas contra la prohibicion, y disposicion de las dichas leyes, que por el mesmo fecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes, y sean confiscados, y aplicados para la nuestra Camara, y fisco, y que las nuestras Justicias dó esto acaesciere, y qualquier de ellas los entren, y tomen luego por inventario delante Escribano publico para nuestra Cámara, y nos lo embien luego à notificar, porque nos lo sepamos, y de mas que prendan los cuerpos à los que por tales vias se quieren escusar, y franquear de los dichos nuestros pechos, pedidos, y monedas, los embien presos, y bien recaudados ante nos à la nuestra Corte, de manera que à ellos sea castigo, y à otros exemplo, porque no se atrevan à cometer de menguar nuestros pechos, y derechos: salvo si los privilegios porque se escusaren fueren confirmados por nos, y asentados en nuestros libros, y sobreescritos de los nuestros contadores mayores, para que puedan gozar de las tales exempciones, y no en otra manera; ò si se escusaren por ser nuestros oficiales de la nuestra casa que de nos tienen ò tuvieren racion con los dichos officios, que los tales nuestros oficiales gocen de las exempciones, aunque los privilegios no sean sobreescritos de los nuestros Contadores mayores, mestrando fé como tienen de nos racion con los dichos officios asentada en nuestros libros.

(a) Véase nuestra nota à la L. 4 de este título.

LEY XXV. — Como el Rey Don Enrique revocó todas las exempciones, que dió en cierto tiempo (a).

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, y en Nieva.

El Señor Rei Don Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Ocaña, y Santa Maria de Nieva, revocó, y dió por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier gracias, y mercedes, y franquezas, y exempciones, que por él havian seido fechas, dadas, y otorgadas desde quince dias de Septiembre del año de sesenta y quatro, fasta entonces, à todas, y qualesquier Universidades, y personas singulares de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad que fuesen, asi para ser exemptos, y escusados de pagar pedidos, y monedas, y moneda franca, y otros pechos, y tributos Reales, ò Concejales, ò cualquier cosa de ello para en su vida, ò para sí, ò para los que de ellos descendiesen, como para otras Universidades, y personas, para que nombren, y tengan escusados de los dichos pedidos, y monedas, y moneda forera, y otros pechos Reales, ò Concejales, ò cualquier cosa de ello, si quier fuesen de merced, de por vida, por juro de heredad, y las mercedes, que havian hecho à otras personas, para que demandasen, y recibiesen para sí los pedidos, y monedas, y otros qualesquier pechos Reales, ò cualquier cosa de lo que hoviesen à pagar algunas Villas, ò Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios. Y otrosi, re-

vocó, y dió por ningunas las mercedes, que dende el dicho tiempo hasta el dicho dia havia hecho à otras muchas Ciudades, Villas, y Lugares, para que los vecinos, y moradores de ellas fuesen francos, ò quitos de pagar pedidos, y monedas, y otros pechos Reales, y Concejales, ò cualquier cosa de ello, si quier fuese por cierto tiempo, ò para siempre jamás. Y mandó, y ordenó, que todas las dichas gracias, y mercedes, y franquezas, y exempciones de suso contenidas, no pudiesen, ni puedan haver, ni hayan efecto alguno; salvo las exempciones por él dadas, à las Ciudades, y Villas de nuestros Reinos, que suelen embiar Procuradores à las Cortes. E mandó à todos, y qualesquier Concejos, y Universidades, y personassingulares, que sin embargo de las tales exempciones, y mercedes, cartas, y privilegios, que de ello tuviesen, todos paguen llanamente los dichos pedidos, y monedas, y acudiesen con ellos à quien por nos lo hoviese de haver, só pena que qualquier Concejo, Universidad, ò otras qualesquier personas que contra lo susodicho fuesen, ò pasasen, que cayan, ò incurran en las penas en que caen los subditos, y naturales, que se rebelan contra su Rey, y Señor natural, y le toman, y ocupan, y deniegan sus pechos, y tributos à él debidos. Las quales cartas, y privilegios, y cédulas, y confirmaciones dadas dende el dicho tiempo acá, el dicho Rey revocó, y dió por ningunas, y de ningun valor, y efecto, aunque fuesen dadas à Procuradores, y con cualesquier clausulas, salvo las que fueren dadas à las Ciudades, y Villas, de suso exceptadas. Pero porque algunas Ciudades, y Villas, y Lugares à quien fueron dadas las dichas franquezas en el dicho tiempo le havian servido con algunas quantias de dineros, y havian fecho otras costas, y gastos en sacar las cartas de privilegios sobre ello, mandó, y ordenó, que hasta en fin del mes de Mayo del año de lxxiiij. que los dichos Concejos de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, cada uno de ellos, que asi ganaron las dichas exempciones, y privilegios de ellas, embiasen sus Procuradores bastantes à corte, à rasgar los dichos privilegios, y cartas, que de lo susodicho tenían, y mostrasen, y averiguasen ante los de su Consejo, en presencia de sus Contadores mayores, todo lo que havian dado, à él, y à otras qualesquier personas por su mandado, y à los oficiales por librar, y despachar las dichas cartas, y privilegios, y mandado que todo esto les fuese descontado, y ellos se entregasen de ello de lo que les cupiese à pagar del pedido, y monedas, que se echó el dicho año de sesenta y tres. Y si aquello no bastase, que fuese de lo que se hoviese el año de sesenta y quatro, hasta la summa que fuese averiguada por su carta del su Consejo, y sobreescrita de sus Contadores mayores, y que todo lo otro pagasen llanamente só las dichas penas, y si dentro del dicho tiempo no averiguasen lo susodicho, y truxesen los dichos privilegios, y cartas à rasgar, y levasen las dichas cartas, como dicho es, que dende en adelante fuesen tenidos de pagar llanamente todo lo que asi les cupiese à pagar de los dichos pedidos, y monedas, y otros derechos Reales, asi del dicho año, como de los años advenideros sin descuento alguno, bien asi como si nunca las tales fran-

quezas, y exempciones, y cartas, y privilegios les fueran otorgadas só las dichas penas. Y mandó à los Contadores mayores que asentasen esta Ley en los quadernos con que se arrendasen los pedidos, y monedas de aquellos años, y que fuese pregonado por las plazas, y mercados de las Ciudades, Villas, y Lugares, que son cabezas de las merindades.

(a) LL. 3, 7 y 12, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

LEY XXVI. — Como el Rey Don Enrique revocó los exemptos, y escusados de alcavalas.

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, y en Nieva.

A petición de los Procuradores de las Ciudades, y Villas, y Lugares, el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano (que santa gloria haya) en las Cortes, que fizo en Ocaña, año de sesenta y nueve, y en las Cortes que fizo en Nieva año de sesenta y tres, revocó, y dió por ningunos, y de ningun valor, y efecto, todos los privilegios, cartas, y provisiones, que havia dado de diez años antes de las dichas Cortes, à todas, y qualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion que fuesen, para que pudiesen nombrar, y tuviesen exemptos, y escusados de alcavalas, y para que ellos fuesen exemptos de las dichas alcavalas, y mandó, que sin embargo de las tales mercedes, privilegios, y cartas, que hoviesen dado, ò diesen dende en adelante para exemptar de las dichas alcavalas, las pagasen llanamente, y sin contienda alguna: y mandó à los Contadores mayores, que luego testasen, y quitasen de los libros las tales exempciones, y facultades, y los privilegios, cartas, y sobrecartas de ellos. Y mandó otrosi, à qualquier persona, à quien lo susodicho atañe, que dende en adelante no tentase de nombrar ni tener escusados, ni persona alguna se escusase de pagar las dichas alcavalas por la dicha razon, só las penas en que caen los que se subtraen de pagar à su Rey, y Señor natural sus tributos, y derechos.

LEY XXVII. — De la revocacion de la exempcion de Simancas (a).

Idem. en Nieva.

En las dichas Cortes de Nieva, el dicho Señor Rey Don Enrique, à petición de los dichos Procuradores, revocó la merced, y exempcion, que havia dado à Simancas, para que fuese eximida, y apartada de la Villa, y jurisdiccion de Valladolid, y otrosi, para que los dichos vecinos de Simancas no pagasen alcavalas, por ser como es privilegio, y exempcion, en gran daño, y detrimento de la dicha Villa de Valladolid, y de la Corona Real.

(a) Nota 1, tit. 14, lib. 5 de la N. R.

LEY XXVIII. — Que los que viven con Caballeros, ò otras personas, no se escusen de pechar (a).

Mandamos, que ninguno se pueda escusar ni escuse de pagar, y contribuir en los nuestros pechos pedidos, y monedas, y en los otros pedidos, Reales, y Concejales, por decir, que viven con qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que

sea; y si lo hiciere, que por el mesmo hecho sea tenido de lo pagar con el doblo.

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, año de sesenta y nueve, revocó las fidalguías, cartas, y mercedes, segun se contiene en este libro en el título de los fidalgos.

Si algunos legos hicieren donacion à sus hijos Clerigos, ò vendieren, ó enajenaren sus bienes à personas, que no son subjectas à nuestra jurisdiccion, incurran en las penas contenidas en este libro en el título de las donaciones.

Los nuestros oficiales, que de nos tienen racion, ò residen en nuestro servicio, puedan traer sus pleitos, asi civiles como criminales à nuestra Corte, segun se contiene en este libro en el título de los emplazamientos.

(a) L. 16, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

TITULO V.

DE LOS MONEDEROS (a).

LEY I. — De los monederos del número, y francos de las atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

Los officios de los thesoreros, monederos, y obreros, y otros officios qualesquier de las casas de la moneda de nuestros Reinos, y Señorios, son officios muy necesarios, y de grandes trabajos, y de gran fiabilidad, y de poco provecho; y de ello se sigue perdimiento de las haciendas de los tales officios, por no la poder administrar, y grandes dolencias, y enfermedades, que por causa de los dichos officios se les siguen.

Por ende es nuestra merced, y mandamos, que les sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, y otorgados: pero que los dichos monederos sean de los medianos, y menores pecheros, y no de los mayores, segun la ordenanza hecha por el Señor Rey Don Juan nuestro Padre, en el Ayuntamiento de Zamora, y por el mesmo en Madrid, y sean personas que por sí puedan labrar, y labren la dicha moneda, y no por otros algunos, y mandamos à las Justicias de los Lugares, que no consientan lo contrario en alguna manera. Y por que en numero de los dichos monederos no haya engaño, es nuestra merced, que cada uno de los thesoreros de las nuestras casas de la moneda, sean tenidos de dar, y den nomina firmada de sus nombres por Escribano, y por juramento ante la justicia de la dicha Ciudad, ò Lugar dó está la casa de la moneda, declarando por ella por nombre todos los monederos, que segun la condicion que sobre ello tiene, pueden tomar para la tal casa, y los Lugares donde viven, y juren, que no han tomado, ni tomarán mas, y allende de los contenidos en la dicha condicion, y nomina. Y mandamos, que otra tal nomina, y con ese mesmo juramento sean tenidos los dichos thesoreros de embiar, y embien à los nuestros Contadores mayores, porque los asienten, y pongan en los nuestros libros. Y si algun Monedero muriere, que por esa misma via, y forma declaren, y pongan otro en su lugar. Y que à otras personas algunas no sean guardados los dichos privi-

legios, y franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, hasta el numero de la condicion, y nomina: y si no labraren en las nuestras casas de la moneda, el tiempo por nos ordenado por sus personas, que no puedan gozar, ni gocen de las tales franquezas, ni les sean guardadas. Y mandamos, que los Alcaldes de las dichas nuestras casas de la moneda conozcan de las causas civiles, y criminales de los dichos Monederos, y oficiales, y si alguno de ellos fuere agraviado, que apelen para ante nos. Y otrosi, que los dichos Monederos sean tenidos de servir seis meses à lo menos cada un año, salvo si la casa labra tan poco tiempo, que no son menester tantos oficiales, cà pues no es à su culpa, no deben perder sus franquezas, tanto que tornen à labrar en el tiempo, que fuere menester. Y mandamos, otrosi, que los nuestros Thesorereros tomen, y nombren los monederos en las dichas casas, si los pudieren haber, y la Ciudad donde es la casa, ò en su comarca; pero si los pudieren tomar, y haver en la comarca, que los tomen lo mas cerca que los pudieren haber. Y mandamos otrosi, que aquellos monederos puedan usar de sus exempciones que están asentados en los nuestros libros, que son Monederos, y saben el officio de la monedera, y usaron de él, y labraron en las nuestras casas de la moneda, ò en qualquier de ellas en los tiempos pasados quando se labró moneda. Y esto mismo mandamos que se guarde, y entienda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los officios, que de nos tienen, asi en las nuestras atarazanas, como en otra qualquier manera, deben gozar de qualesquier franquezas, que no gocen de ellas: salvo si verdaderamente son tales oficiales, y usan los dichos officios, y no en otra manera.

Otrosi, nuestra merced, y voluntad es, que se guarden las dichas franquezas, que por nos son otorgadas, y por los Reyes nuestros progenitores, à los que están asentados en nuestros libros, guardando todavia lo contenido en las leyes antes desta.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 del título precedente.

TITULO VI.

DE LOS CAPITANES.

LEY I.—Que los Capitanes de las fronteras puedan embiar por mantenimientos.

El Rey Don Juan II. en Burgos.

Quando acaesciere, que nos embiaremos nuestros Caballeros frontaleros, que van por nuestros Capitanes (a) à las fronteras, mandamos, que los tales Capitanes, cada uno en su Capitanía, puedan embiar pon viandas, y por la gente, que hovieren menester à las comarcas que nuestra merced les diere, y deputare para ello, y no à otras partes, y que si embiaremos dos Capitanes, ò mas, que donde el uno embiare, que no embie el otro, y que embien por las tales viandas à los Lugares mas cercanos.

(a) La organizacion de nuestro ejército ha variado tan consi-

derablemente, que ninguna aplicacion puede hacerse de las leyes de este título; véanse sin embargo sobre la antigua dignidad de capitanes la L. 16, tit. 9, P. 2; L. 11, tit. 18, P. 4; y L. 3, tit. 29, P. 7.

LEY II.—Que los Capitanes y Alferes de las nuestras Ciudades, y villas vayan donde el Rey mandare con sus gentes.

Idem.

Mandamos otrosi, que los Capitanes, y Alferes de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares sean tenidos de venir, y vengán con las gentes de sus Capitanías de las dichas Ciudades, y Villas à nos donde quier que estuviéremos, ò los embiaremos mandar, porque se escusen discordias, y escandalos entre las dichas gentes.

LEY III.—Que sean relevados los labradores de lievas.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. ccc. xxxiiij.

De la guerra entendemos relevar, y escusar en quanto buenamente se pudiere hacer, à los Labradores, que labran por pan. Otrosi, à las Ciudades, y Villas de las lievas de pan, y vino, y otros bastecimientos, en las quales dichas lievas no entendemos de consentir fraude, ni engaño alguno.

TITULO VII.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

LEY I.—Que en los castillos (a) fronteros sea puesta buena guarda.

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccix.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxiiij.

Complidero, y necesario es à nuestro servicio, que los nuestros Castillos (b) fronteros, en especial los que están frontera de los Moros, estén bien reparados, y bien bastecidos, y bien, y fielmente guardados; Por ende ordenamos, y mandamos, que en los dichos nuestros Castillos, y fortalezas, y Alcazares sean por nos puestos, y deputados buenas guardas, y Alcaldes, y otros buenos hombres fiables, tales que guarden nuestro servicio, y à las tierras de daños, y que sean naturales de nuestros Reinos. Y para su reparo el Señor Rey Don Juan nuestro Padre, en las Cortes que hizo en Ocaña, año de mil. cccc. xxij. y en Madrid. año de treinta y tres, ordenó, y mandó, que fuese guardado un cuento de maravedis de cada un año, para reparo de los dichos Castillos. y que fuesen deputados para los recibir, y gastar buenas personas fieles, lo cual asi mesmo confirmó, y mandó guardar el Rey Don Enrique nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Toledo, año de lxii.

(a) Repetimos la nota al proemio del tit. 18, P. 2.

(b) Leyes del tit. 7, lib. 2 del Espéculo.—Leyes del tit. 1, lib. 7 de la N. R.

LEY II.—Como deven ser pagados los Castillos fronteros (a).

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de m. cccc. xxij.

Porque las dichas Fortalezas, y Castillos fronteros sean mejor pagados; Ordenamos, y mandamos, que el pagador, ò lugar teniente vaya à la Villa, ò Castillo frontero tres veces en el año, en presencia del Alcalde, y Jurados, y Escribanos, y officios, y Concejo de la dicha Villa, y Castillo, y haga luego buen pago à cada uno, de lo que hobiere de haver de pan, y maravedis, haciendo cada uno muestra de su caballo, y armas, y ballesta, y lanza, y por escusar cautelas, y engaños, que por algunos pagadores se hacian, mandamos que los pagadores sean tenidos de poner el pan en grano en las dichas Villas, y Castillos, en sus tiempos, segun la ordenanza, que cerca de ello hicieron los Reyes nuestros progenitores, y mandamos dar nuestras cartas para los dichos Alcaldes de las nuestras Villas, y Castillos fronteros, que manden, y defiendan de nuestra parte à todos los vecinos de las dichas Villas, y Castillos, que asi han de ser pagados de los dichos maravedis, y pan, que no baraten ni se dexen cohechar, salvo que esperen à ver la paga. Y sino lo hicieren, y les fuere provado, que por el mismo fecho pierdan el pan, y maravedis, que havian de haver, y qualquier que con ellos baratare, pierda lo que asi diere; y si fuere tomado en la Villa, ò Castillo frontero, que el Alcaide lo haga prender, y prendan, y no sea suelto, hasta hacernos lo saber.

(a) Repetimos nuestras notas à la ley precedente.

LEY III.—Que en el comienzo de cada un año se libren los Castillos.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña. Año de lxi.

Suplicaronnos los nuestros Procuradores, que mandásemos proveer à los Castillos fronteros de tierra de Moros, por manera que estuviesen bien pagados, y proveidos, y reparados; pues veemos quanto en esto se debia mirar. Y porque antes de agora nos fue fecha relacion, que en el tiempo de los Reyes nuestros antecesores, quando los castillos fronteros tenían sus lievas, y sus pagas asentadas en los nuestros libros, y al comienzo de cada año, se les libraban por libramiento el pan, que debian haver en el pan de las nuestras tercias del Andalucía, y el dinero en los maravedis de ellas, donde les era cierto, y entonces sabian nuestros Contadores mayores, en que estado estaban cada uno de los dichos Castillos fronteros, y que gente tenían, y que reparos havian menester, y los dueños, y Alcaldes recelando aquello, y conociendo, que cada año les seria demandada alguna cuenta, y razon de esto, procurando de tener los dichos Castillos bien reparados, y bastecidos de gente, de armas, y de mantenimientos, y despues que los movimientos se comenzaron, y las cosas de la Hacienda Real se desordenaron, y dieron las pagas à los dueños tenedores, y Señores de los Castillos, y se situaron las lievas, y las pagas de ellos por

privilegios en rentas ciertas, haviendo mas respecto à los Alcaldes de los tales Castillos, que al bien, y provecho, y mantenimiento, y bien, y reparo de ellos, han seido muy mal proveidos. Y que eso mesmo el pan, y maravedis de las dichas tercias del Andalucía, de que solian bastecer, y pagar, está todo enagenado, y no es convertido en aquellos usos para que se dieron las tercias por las mercedes, que de ellas se han fecho à otras personas despues acá, y porque nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa, è informacion, que por nuestro mandado fue fecha sobre esto el año que pasó de lxxvij. por los veedores, que sobre ello hovimos dado, y eso mismo entendemos embiar otras personas, que tenemos nombradas, para tornar à ver, y visitar los Castillos fronteros, y que nos trayan la informacion de ello, porque visto lo uno, y lo otro, ò qualquier cosa de ello, que vieremos que basta para nuestra informacion, nos lo entendemos proveer, y remediar sobre ello como vieremos que cumple à servicio de Dios, y nuestro, y à la provision de los dichos Castillos fronteros, y dar sobre ello nuestras cartas para execucion de lo que por nos fuere ordenado. Por ende desde agora por esta ley mandamos, que sea guardado, y cumplido todo lo que por nos fuere proveido, y mandado sobre eso por nuestra carta, ò cartas, segun que en ellas fuere contenido, y que haya fuerza y vigor de ley, bien asi, como si aqui fuese puesto, y declarado. Y mandamos à los dichos nuestros Contadores mayores, que asienten eso mismo en el traslado de esta ley en los dichos nuestros libros.

LEY IV.—Que los Castillos de la frontera, sean librados en buenos Lugares, ciertos y bien parados.

El Rey Don Juan II. En Palenzuela.

Ordenamos otrosi que porque las Villas, y Castillos de la frontera de los Moros sean mejor pagados, que al comienzo de cada un año los nuestros Contadores mayores libren luego à las dichas nuestras Villas, y Castillos fronteros, y à sus pagadores en sus nombres todo el pan, y maravedis, que de nos han de haver para las dichas sus pagas, y que los libren en buenos lugares ciertos, y bien parados. Y que les den, y libren nuestras cartas premiosas, las que menester hovieren, porque mejor, y mas ayna se cobre lo que se hoviere de haver, y recudan con ello à los Alcaldes, y vecinos, y moradores de las dichas Villas, y Castillos, segun que à nuestro servicio cumple à guarda, y defension de las dichas Villas, y Castillos.

LEY V.—Que el Alcaide, y Alcaldes, y Regidores de los Castillos fronteros, nombren buenas personas que reciban las pagas (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxxvj.

Porque las pagas de las Villas, y Castillos de la frontera sean mejor hechas, y mas ciertas, ordenamos, y mandamos, que el Alcaide, y vecinos, y todos los Alcaldes, y Regidores, y Jurados de todas las dichas Villas, y Castillos en una concordia deputen, y nombren

en cada un año buenos hombres, llanos, y abonados, y de buena fama, para que vayan à recibir las dichas pagas con su poder cumplido, y bastante. Y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que no reciban, ni consientan pagar procuracion, ni poder que así no viniere de todos los dichos Concejos, ni los Regidores, y Jurados, ni el Escribano de Concejo firme, ni signe otro poder, ni procuracion, salvo en la forma que dicha es de suso. Y el poder que de otra manera fuere otorgado, los dichos Concejos, y oficiales lo revoquen, y anulen, só pena de privacion de los officios, y nos así lo havemos por revocado, y esto sea así guardado, salvo si los Procuradores fueren perpetuamente deputedos sobre las dichas pagas, y reparos de los dichos Castillos fronteros, à suplicacion de los Procuradores de las nuestras Ciudades, y Villas. Y en las Cortes que fecimos en Toledo año de mil. cccc. y lxxx. respondimos, que nos entendemos haver informacion, y proveer cerca de ello por nuestra ley, y ordenanza por nuestras cartas, como cumple à nuestro servicio.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 1 de este título.

LEY VI.—Que se reparen los Castillos fronteros (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de xxx.

Mandamos, que los Castillos, y Fortalezas, que son en las fronteras, sean reparados de nuestros dineros. Y que las torres, y muros de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares sean reparados por los vecinos, y moradores, que en ellas vivieren, y moraren.

(a) L. 20, tít. 32, P. 3.

LEY VII.—Que ninguno sea osado de edificar Castillos, ni fortalezas en peñas bravas (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid. Año de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccc. xj.

Porque algunos con gran osadia, y atrevimiento, sin licencia, y mandamiento de los Reyes nuestros progenitores, y nuestro, se han atrevido, y atreverian de aqui adelante à hacer, y edificar Castillos, y fortalezas; Ordenamos, y mandamos, que los Castillos viejos, y las peñas bravas, y las otras fortalezas, y cuevas, y oteros, que en el nuestro suelo, y en el suelo del abadengo, y en el suelo ageno fueron, ò fueren de aqui adelanté edificados, tenemos por bien, que luego sean demolidas, y derribadas, y quando nos hoviéremos de dar licencia, que alguno de nuevo haya de edificar, y hacer casa fuerte, que no lo faremos, ni entendemos hacer, sin acuerdo de nuestro Consejo, y de algunas Ciudades, Villas, y Lugares de las comarcas, donde la tal fortaleza se hovié de mandar hacer.

(a) LL. 4 y 6, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

LEY VIII.—Que sean derribadas todas las fortalezas, que fueron hechas en cierto tiempo del Rey Don Enrique quarto (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de lxx.

Porque es à todos notorio, quantas fuerzas, y oppre-

siones, y otros muchos males, y daños, se han hecho, y hacen, ò se podrian hacer en nuestros Reynos, por nuestros Alcaldes, tenedores de muchos castillos, y casas fuertes de ellos, y por sus hombres, y allegados con su favor. Y porque demás de este año se acrescientan muchas personas dende el mes de Septiembre del año de sesenta y quatro, à esta parte se han hecho, y hacen muchas fortalezas, y muchas de ellas sin nuestra licencia, ò otras en los terminos de nuestras Ciudades, y Villas. Por ende revocamos, y damos por ningunas todas, y qualesquier facultades, y licencias, que del dicho año de sesenta y quatro à esta parte havemos dado para hacer, y edificar Castillos, y fortalezas en qualesquier terminos de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, à qualesquier personas, y mandamos que todas, y qualesquier Fortalezas, que dende el dicho tiempo à esta parte son fechas en qualesquier terminos de las dichas Ciudades, y Villas de nuestra Corona Real, si quier sean hechas con nuestra licencia, ò sin ella, sean luego derrocadas à costa de los que las han fecho, lo qual fagan luego, só pena que por el mesmo fecho cayán, è incurran en las penas en que caen los que facen casas fuertes en suelo axeno, y sin licencia, y contra expreso defendimiento de su Rey, y Señor natural.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX.—Que de los Castillos, y fortalezas no fagan desafueros (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxvi.

Los Alcaldes de los nuestros Castillos, y fortalezas, no sean osados de tomar, ni tomen derechos ni Castilleras, ni desafueros de los que pasaren cerca de sus Castillos, y Fortalezas con sus ganados, y bestias, y otras mercaderias, y cosas, salvo que lleven aquellos derechos, que antiguamente immemorial se acostumbraron llevar, y no más: Y si lo contrario ficieren, incurran en la pena que los derechos ponen contra los que roban, y toman por fuerza lo ajeno. Y damos poder y facultad, y ayuda à los Alcaldes, y justicias de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, que puedan de ello conocer, è inquirir, y hacer cumplimiento de justicia contra los dichos Alcaldes.

(a) L. 3, tít. 17, lib. 6 de la N. R.

LEY X.—Que los Alcaldes de los Castillos, y fortalezas, no sean Corregidores, ni pesquisidores con cinco leguas en derredor (a).

Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Alcaldes de los Castillos, y Fortalezas de los nuestros Reynos, y Señorios, que en los lugares donde fueren Alcaldes, y tuvieren Castillos, ò Fortalezas, con cinco leguas al derredor, no puedan ser proveidos de officios de Corregimientos, ni pesquisidores, ni Alcaldias, ni Asistentes, ni Alcaldes de sacas, ni Alguaciles, ni otro algun officio de juzgado ordinario, ni por via de general mision, y si de fecho por nos fuere proveido, que no sea recibido, y que los que no cumplieren en este caso nuestras cartas, que no incurran en pena alguna, se-

gun se contiene en este libro en el título de los Corregidores.

Nos tomamos, y recebimos so nuestra guarda, y seguro Real, los Castillos, y Fortalezas (b), y defendemos que unos à otros no los tomen por fuerza, ni por engaño, segun se contiene en este libro en el título de los fidalgos, en la ley que comienza. Porque los Cabaleros. etc.

(a) L. 5, tít. 5, lib. 7 de la N. R.

(b) L. 2, tít. 15, lib. 12, de la N. R.

TITULO VIII.

DE LAS TREGUAS, Y SEGURANZAS.

LEY I.—Como se deven guardar las treguas y seguranzas (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvi.

La tregua segun dicho es, es una seguranza (b), que se dá, y otorga à las personas, y à sus bienes por tiempo cierto, y el que la face, no face paz, ni desiste de la guerra, salvo por tiempo. Y porque los Reyes nuestros progenitores pusieron tres maneras de treguas (c), en especial el Rey Don Alonso IX. en las Cortes de Alcalá, año de mil trescientos y ochenta y seis.

La primera manera de tregua, es la que se da un Rey à otro: la qual tregua que se dan los Reyes, deve ser firmemente guardada por todos los grandes, è ricos hombres, è otros qualesquier de nuestros Reynos, y Señorios desde el dia que fuere pregonado, ò lo supiere, ò en otra qualquier manera: aunque no se acaesciese al poner de la tal tregua, so la pena que fuere ordenada.

La segunda es, la que se dan entre sí muchos hombres: así como tregua, ò seguranza de un vando à otro: y esta son tenidos de guardar todos los de un vando y del otro.

La tercera es, aquella que es puesta por el Juez entre algunas personas: y aquella deven guardar aquellos entre quien fuere puesta, y la deven otrosi guardar, todos los hombres que viven con ellos, è ovieren de hacer su mandado. E si los vandos, ò los hombres que ovieren enemistad entre sí, no acordaren de darse tregua, ò conbeniencia, ò seguranza unos à otros, puedan ser apremiados por nos, ò por los nuestros merinos, ò por nuestros oficiales de cada lugar, que han poder de juzgar, y de complir justicia. Y mandamos, que todos guarden bien la tregua que así fuere puesta bien, así como si ellos mismos la hoviesen puesto de su voluntad. Y devense dar las treguas y seguranzas en esta manera: que sepan cierta y nombradamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales y quantos son aquellos contra quien son puestas: y que lo fagan ante Escribano, y testigos: porque no pueda venir en duda, y se pueda provar si menester fuere, y deven se obligar ambas las partes, que las guardarán, y no se farán mal, ni daño de fecho, de dicho, ni consejo. Y como quier que la tregua señaladamente es en los fijos

dalgo despues que se desafian, y no antes: pero bien se pueden dar treguas à los hombres, que no son fidalgos, y son tenidos de la guardar despues que la otorgaren. Y ordenamos otrosi, que los quebrantadores de las treguas, ò de las seguranzas, si fueren hijos dalgo, y ellos los hovieren otorgado, puedan por ello ser reptados, y caer en pena de los reptos. Y si no fueren fijos dalgo, y de menor guisa, y fuere otorgada la tregua, y seguranza por las partes, ò puesta por nos, ó por nuestro especial mandado, que el que matare, ò prendiere ò friere à otro en tregua, ò seguranza, que muera por ello muerte de alevoso, y pierda la meytad de sus bienes, y si fuere puesta por los merinos, ò por otros officiales de cada lugar, que han poder de juzgar, y complir por justicia, si matare, que muera por ello. Y si friere, ò prendiere, que peche seyscientos maravedis de la buena moneda: è si deshonnare, ò injuriare, que faga emienda, è segun que por nos fuere visto, ò por los juezes donde esto acaesciere.

(a) Repetimos la nota al proemio del tít. 12, P. 7.

(b) L. 1, tít. 12, P. 7.

(c) L. 2, tít. 12, P. 7.

LEY II.—Que no se pongan treguas entre los Señores, y sus vasallos.

No puedan poner treguas, y seguranzas generalmente entre el Señor, y sus vasallos: pero si algunós vasallos se vinieren à querellar de su Señor, y dixeren, que han recelo, que no podran estar seguros, y nos entendemos que es razon, que lo devamos hacer, embiaremos mandar al tal Señor so pena cierta, que las guarde.

LEY III.—Que sean seguros los caminos.

Mandamos otrosi, que los caminos caudales, el uno que va à Santiago, el otro que va de una Ciudad à otra, y de una Villa à otra, y à los mercados, à las ferias, que sean guardados, y amparados, que ninguno faga fuerza en ellos, muerte, ni robo, y el que lo fiziere, peche seiscientos maravedis para la nuestra camara, de la buena moneda.

TITULO IX.

DE LOS REPTOS, Y DESAFIOS.

LEY I.—Como se debe ternar amistad, y desafiar (a) uno, à otro.

Fuero de Leyes.

Antiguamente (b) los fijos dalgo con consentimiento de los Reyes pusieron entre sí amistad, y dieronse fe unos à otros de se la tener, y de no fazer mal unos à otros à menos de se tornar en enemistad, è desafiar, segun se contiene en este libro en el título de los fidalgos. Por ende, quando algun fijo dalgo ha razon de acaluniar à otro, por injuria que le haya fecho, devele tornar amistad, y desafiarle, y aquella es la amistad, y la fe que le desafia, la que fue puesta antiguamente, así como es sobredicho: dende aquel dia que lo desafió, no le ha de hacer mal hasta nueve dias.

(a) Téngase presente para todas las leyes de este título la in-